

Jallisco Aul 17 de 1910.

347

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1909

Jallisco

Rematado Agustín V. Ortiz

Filiación No. 2336 Celda No. 64

Delito Homicidio

Pena Once años (11)

Comienza la condena Agosto 25 de 1908

Termina la condena el 25 de Agosto de 1919

Tribunal Lima -

EL SECRETARIO

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 10 de abril de 1909.

Señor Director del Panoptico.

1476

Con fecha de hoy ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Agustín Vidal Ortiz, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio ó sean once años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el veinticinco de agosto de mil novecientos ocho.-Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ma a 20 de Abril de 1909.

Se sigue copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y se
deviene con el original.



Portillo

Director Director del Hospital

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Javier F. Dueñas Luján

Escribano de Estado adscrito al Juzgado del Crimen de esta Capital que despacha el Señor Juez Doctor Don José R. Romero.

Certifico que en el juicio seguido de oficio contra Agustín Vidal Ortiz por homicidio, se encuentran los actuados del tenor siguiente:

En la causa criminal de oficio contra Agustín Vidal por homicidio en la persona de Carlos Wengle en la noche del veinticinco de junio del año corriente en esta población = Trámites Vistos y considerado: que en el parte de policía de fojas cinco se imputa al citado Vidal el homicidio del expresado Wengle: que el expediente en su instructiva de fojas una vuelta y declaración con cargos de fojas veinticuatro, confiesa el delito que se le atribuye detallando el modo como lo cometió y alegando como causal de su preacaimiento el asalto que Wengle en compañía de dos individuos más le hicieron aquella noche en su casa habitación agrediendole entre otros al abrirles la puerta sin darles mo-



Tuvo alguno en cuya comprometida situacion tubo que defenderse rechazando mano de un cuchillo hiriendo al primero que se presento que fue Mengle y de cuya lesion murio el mismo dia segun supo despues de apresado: que la confesion categorica del homicidio, esta confirmada con la declaracion de la portera Farfan de fogas doce que vio cuando salio furioso de su cuarto armado de un cuchillo con el que la amenazo; tambien a Mengle que salia ya herido; con la de los inspectores de fogas diez y seis y fogas diez y seis resulta que lo apresaron viendose obligado el primero Filomeno Rosas a hacer uso de su vara para desarmarlo del cuchillo con que lo acometio; y con el certificado medico de fogas siete y reconocimiento del arma por el incausado en su instruccion y por los peritos a fogas quince, que acreditan el cuerpo del delito: que apoyada dicha confesion con las probanzas que acaban de indicarse prin-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

pa plenamente la culpabili-
dad del acusado segun lo es-
tallecido en el articulo cien-
to cinco del Código de Crimi-
naciones Penal: que la le-
gitima defensa a' que se acoge
el inculpado, carece de fundamen-
to, porque aparte de que nadie vio
tales asaltantes y agresores, no es
consecuible que tres individuos
que van resueltos a' atacar a'
uno solo, aunque estuvieran
desarmados, no le hubieran
hecho daño alguno y le hubieran
dado tiempo para que tomase
un cuchillo y matase a' uno de
ellos; y aun en el caso de ser en-
to la agresion, habria que probar
se que concurren las circuns-
tancias determinadas en el inci-
so cuarto del articulo octavo
del Código Penal para que hubie-
ra legitima defensa: que bajo
tal concepto, la prueba plena
del delito imputado al reo, que
da en todo su vigor y fuerza y
en consecuencia, debe condenarse
como lo previene la primera par-
te del articulo cinco ocho del Codi-
go de Criminaciones Penal: que



el delito imputable al acusa-
do es el de homicidio indica-
do en el artículo doscientos
treinta del Código Penal y de-
be aplicarsele la pena que esa
ley señala, sin modificación
alguna por no concurrir cir-
cunstancia alguna que asi
lo exija. Por tales fundamentos y demas que se deducen
de autos = Fallo: administran-
do justicia a nombre de la Na-
ción, que debo condenar co-
mo condeno al rev Agustín
Vidal a la pena de Peniten-
ciaria en tercer grado termi-
no máximo o sean doce años
de esta y a las accesorias de
inhabilitación, interdicción
y sujeción a la vigilancia
de la autoridad por el tiem-
po en la forma prevenida
en el artículo treinta y cinco
del Código Penal, cuya pena co-
mencará a contarse a partir
del treinta del presente mes. Y
por esta mi sentencia que se con-
sultará, si no fuere apelada, de-
finitivamente juzgando, asi
lo pronuncio mando y firmo en



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Lima, Setiembre catorce de mil
 novecientos ocho = José Rofó Bo-
 mero = Dio y pronunció la senten-
 cia que preceda el señor juez
 que la suscribe estando hacien-
 do audiencia pública en la sa-
 la de su despacho la misma que fué
 leída y publicada con forme a ley
 a las tres de la tarde del día de su
 fecha en presencia de los testigos
 Don Nemesio León y Don Arturo Co-
 ra, doctores = Javier F. Dueñas Cuján =

Lima, trece de Octubre de mil nove-
 cientos ocho = Vistos, con lo expues-
 to por el señor fiscal; y considerand-
 do: que si no hay duda de la res-
 ponsabilidad del acusado como
 autor del homicidio, no existe
 otra prueba acerca de los antec-
 dentes del delito que su propia
 confesión, según la cual, el he-
 cho fué precedido de la provoca-
 ción del occiso y en compañero
 Bernardo Alcalde: que siendo in-
 divisible en este caso la confe-
 sión, es aplicable lo dispuesto
 en el inciso cuarto del artículo
 noveno del Código Penal: reboca-
 ron la sentencia de fojas veinti-
 nueve, fecha catorce de Setiembre

Visto
 J. F. Dueñas Cuján

último; impusieron a Agustín Vidal Ortiz la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, o sea once años, que se contarán desde el veinticinco de agosto de este año, fecha del mandamiento de prisión, y las accesorias que en dicha sentencia se indican; y los devolvieron. Washburn = Vega = Barreto = Polar = Garcia = Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Vocales Doctores Washburn y Garcia por la confirmación de la sentencia = José Varela Orbegoso = El infrascrito = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Agustín Vidal Ortiz, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resultado lo que sigue = Sesión, veintinueve de Noviembre de mil novecientos ocho = Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista

Resolución
Suprema



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

de fojas veintisiete, su fecha
 tres de Octubre último, que re-
 vocando la de primera ins-
 tancia de fojas veintinueve,
 su fecha catorce de Setiembre
 del año en curso, impone a
 Agustín Vidal Ortiz, la pena de pe-
 nitenciaria en tercer grado, térmi-
 no medio, o sea once años de dicha
 pena con las accesorias del artículo
 veintay cinco del Código Penal,
 contándose el término para la
 principal desde el veinticinco
 de Agosto del presente año y los de-
 velaron = Espinosa = Castella-
 nos = Villarán = C. Guigüen = Villa-
 nueva = Se publicó conforme a ley =
 Cesar de Cárdenas = Es copia de
 su original, que corre a fojas
 dos vuelta del cuaderno núme-
 ro seiscientos setenta y uno que
 queda archivado en esta Secretaría.
 Lima, veintitres de Noviembre
 de mil novecientos ocho = Cesar
 de Cárdenas = Lima, veintiocho
 de Noviembre de mil novecientos
 ocho = Por devultos, cumplase lo
 ejecutoriado y en consecuencia
 saquense los testimonios de con-
 dena permitiéndose a quien corres-

Auto

ponda y fecho archiense los de
la materia en la Notaria de
turno = Nona rubrica = Ante
mi = Dnmas Lujan.

Es copia fiel de sus originales a
que me remito en caso necesari-
o y en cumplimiento de lo orde-
nado expedido la presento que he
comparado conforme a ley.
Lima Marzo tres de abril
novecientos nueve.

V. B. =



Notario Publico
Dnmas Lujan

[Decorative flourish]



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Filiación

de

Agustín Vidal Ortiz

Nacionalidad	Peruana
Lugar de nacimiento	Lima
Edad	Cincuenta y ocho años
Estado	Vivivo
Oficio	Albañil
Color	Negro
Ojos	Parcos
Nariz	Ancha
Barba	Bigote
Pelo	Negro pasa
Estatura	Un metro setenta y tres centímetros.

Señales particulares. Ninguna



Javier Duenas